



## LEGISLATURA DE JUJUY



LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY N° 6402

**ARTÍCULO 1.-** Modificase el Artículo 70 de la Ley N° 4055 modificado por Ley N° 6359, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 70.- INTEGRACIÓN. COMPETENCIA.** La Cámara en lo Civil y Comercial se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) jueces letrados, quienes actuarán de manera unipersonal en el conocimiento y resolución de los procesos de su competencia, y tendrán su asiento en las ciudades de San Salvador de Jujuy y San Pedro de Jujuy, o en las que se determinen. La competencia territorial de cada Sala será la que determine la Ley específica.

Las Salas de la Cámara en lo Civil y Comercial conocerán y resolverán:

- 1) En los juicios por daños y perjuicios.
- 2) En los juicios por cumplimiento, incumplimiento, interpretación, rescisión u otra controversia contractual cualquiera sea su naturaleza, incluyendo la acción de escrituración.
- 3) En los juicios de nulidad de instrumentos públicos y de los contratos, excepto los previstos en el Inciso 11) del Artículo 81.
- 4) En los procesos por cobro de sumas de dinero, con excepción de las que sean de competencia de los juzgados de ejecuciones fiscales.
- 5) En los procesos que se promuevan en defensa de los derechos del consumidor.
- 6) En los juicios de prevención del daño.
- 7) En los procesos de amparo cuando se trata de acciones u omisiones entre particulares.
- 8) En los procesos de habeas data cuando el responsable o usuario del archivo, registro o banco de datos sea un particular.
- 9) En cualquier otro proceso que no tenga señalada una competencia especial en el Código Procesal Civil y Comercial, en esta Ley Orgánica y en las demás leyes aplicables."

**ARTÍCULO 2.-** Modificase el Artículo 72 de la Ley N° 4055 modificado por Ley N° 6359, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 72.- RESOLUCIÓN UNIPERSONAL.** Los jueces integrantes de las Cámaras en lo Civil y Comercial conocerán y resolverán unipersonalmente en todas las causas de su competencia."

**ARTÍCULO 3.-** Modificase el Artículo 72 bis incorporado por Ley N° 6359 a la Ley N° 4055, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 72 bis.- RECURSOS.** Las resoluciones que dicten los jueces integrantes de las Cámaras en lo Civil y Comercial podrán ser objeto de los recursos de revocatoria y apelación, o queja en su caso, previstos en el Código Procesal Civil y Comercial. El recurso de apelación, o de queja en su caso, será decidido por los restantes jueces de la misma Sala de la Cámara en lo Civil y Comercial. Si fuere necesario por recusación, excusación o falta de acuerdo, la



**LEGISLATURA DE JUJUY**

**"2023 AÑO DEL 40° ANIVERSARIO DE LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"**

**.CORRESPONDE A LEY N° 6402.-**

Sala se integrará con un juez de otra Sala de la misma Cámara en lo Civil y Comercial, en la forma como lo reglamente la Suprema Corte de Justicia con carácter general."

**ARTÍCULO 4.-** Modificase el Artículo 81 de la Ley N° 4055 modificado por Ley N° 6359, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 81.- COMPETENCIA.** Dentro de su jurisdicción, conocerán y resolverán:

- 1) En los procesos voluntarios y universales.
- 2) En los juicios de defensa de la posesión y de la tenencia, y en las acciones reales.
- 3) En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio o usucapión y sus medidas preliminares.
- 4) En los procesos de desalojo.
- 5) En los juicios de ejecución, con excepción de los que sean de competencia de los juzgados de ejecuciones fiscales y de los de ejecución de sentencias de otros juzgados o tribunales.
- 6) En las acciones por cobro de créditos por alquileres de bienes muebles o inmuebles, cuando no pudiere prepararse la vía ejecutiva o el acreedor prescindiere de esta vía, salvo que se acumule a aquella la acción de daños y perjuicios, en cuyo caso será de competencia de la Sala que corresponda de la Cámara en lo Civil y Comercial.
- 7) En los juicios en los que se promueva la acción de simulación y la revocatoria o pauliana.
- 8) En los procesos de rendición de cuentas.
- 9) En las demandas por fijación del plazo de cumplimiento de la obligación.
- 10) En los juicios de deslinde, mensura y amojonamiento.
- 11) En las cuestiones entre socios, incluyendo la disolución y liquidación de sociedades.

En las cuestiones entre socios, incluyendo la disolución y liquidación de sociedades asociaciones y las que deban ser resueltas por aplicación de una legislación específica referida a las sociedades y asociaciones, con excepción de las sociedades del Estado.

- 12) En los juicios por fijación y cobro de honorarios profesionales extrajudiciales, salvo que en las normas arancelarias aplicables a la profesión de que se trate establezcan la competencia de otro órgano jurisdiccional.
- 13) En las causas vinculadas con las restricciones y límites al dominio o de vecindad urbana o rural; o de propiedad horizontal o regímenes similares; sobre el condominio de muros y cercos y cobro de la medianería.
- 14) En los juicios de constitución de Tribunal Arbitral.
- 15) En los demás casos que establezcan las Leyes."

**ARTÍCULO 5.-** La competencia atribuida por la presente Ley será aplicable para las demandas ingresadas con posterioridad a su vigencia. Las causas anteriores continuarán su trámite hasta su conclusión definitiva ante los órganos jurisdiccionales en los cuales se encuentran tramitando. Lo dispuesto en los Artículos 72 y 72 bis, será



**LEGISLATURA DE JUJUY**  
**"2023 AÑO DEL 40° ANIVERSARIO DE LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"**

**./CORRESPONDE A LEY N° 6402.-**

de aplicación inmediata aún a los juicios en trámite, excepto en aquellas que se hubiere celebrado o dado inicio a la audiencia de vista de causa.

**ARTÍCULO 6.-** Hasta tanto se cubran los Juzgados de Ejecución Fiscal, los procesos contemplados en los Incisos a) y b) del Artículo 2 de la Ley N° 6320 tramitarán por ante los Juzgados de Primera Instancia Civil y Comercial y los del Inciso c) por ante la Cámara en lo Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y a la Suprema Corte de Justicia.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 11 de Julio de 2024.-

FA  
LECH

MARTIN LUQUE  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
LEGISLATURA DE JUJUY



Dip. ADOLFO FABIAN TEJERINA  
VICEDIPUTADO EN JEFE 1°  
a/c. PRESIDENCIA  
LEGISLATURA DE JUJUY